



00 027

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1214-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO REYES VASQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Reyes Vásquez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, de fojas 101, su fecha 2 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 018749-1998-ONP/DC, de fecha 25 de agosto de 1998, y se inaplique, a su caso, el Decreto Ley N.º 25697, debiendo dictarse nueva resolución al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, sin topes, reintegrándosele el monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde la fecha en que le correspondía la pensión hasta el momento de la emisión de nueva resolución administrativa. Agrega que no le sería aplicable el Decreto Ley 25967, porque su relación laboral empezó cuando el Decreto Ley N.º 19990 aún se encontraba vigente.

La emplazada contesta indicando que son requisitos para obtener la pensión de jubilación, según el Decreto Ley N.º 19990, haber cumplido 60 años de edad y 15 años de aportación y, para el caso de la pensión de jubilación anticipada, 55 años de edad y 30 años de aportación, agregando que para la aplicación ultraactiva del referido decreto Ley, el demandante debía cumplir los requisitos señalados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967; es decir, al 19 de diciembre de 1992, fecha en la cual el demandante aún no los cumplía.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 27 de diciembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que en el caso del recurrente no se había cumplido los requisitos de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada en todos sus extremos y declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declare nula la Resolución N.º 018749-1998-ONP/DC, que le otorga su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 25967. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente 007-96-AI/TC, jurisprudencia de obligatorio cumplimiento y vinculante a todos los poderes públicos, ha señalado que el nuevo sistema de cálculo según el Decreto Ley N.º 25967 se aplicará, sólo y únicamente, a los asegurados que con posterioridad a la dación de la referida norma, cumplan los requisitos señalados en el régimen provisional del Decreto Ley N.º 19990, y no a quienes los cumplieron antes de la vigencia del citado Decreto Ley 25967.
2. Al parecer, lo sustentado por el recurrente se origina en una incorrecta interpretación de los alcances de las normas en cuestión y de lo desarrollado en la susodicha sentencia. En ese sentido, es preciso indicar que este Tribunal confirmó la constitucionalidad de las nuevas condiciones impuestas por el Decreto Ley N.º 25967, partiendo de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, referida al respeto de los derechos obtenidos por los pensionistas, en la medida en que hayan sido legalmente incorporados a su patrimonio jurídico, por lo que *se permite la aplicación ultraactiva de los alcances del Decreto Ley N.º 19990 siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de edad y número de aportaciones, sea para el régimen general o especial, antes de la vigencia de la nueva norma (Decreto Ley N.º 25967).*
3. De autos se advierte que al 18 de diciembre de 1992, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el recurrente no había cumplido los requisitos para que se le aplicara de manera ultraactiva el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 19990; es decir, haber cumplido 60 años de edad y 15 años de aportación, o, 55 años de edad y 30 años de aportación, para el caso de jubilación anticipada, conforme a lo dispuesto en los artículos 38º y 44º de la referida norma. Por lo tanto, resulta correcto el cálculo de su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 25697 y, por ende, aplicable la Resolución N.º 018749-98-ONP/DC.
4. En consecuencia, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA

Al. Guirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)